



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190014600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	RODRIGO RODOLFO QUINTANA TORRES.
Demandada	Fiscalía General de la Nación.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

El señor Rodrigo Quintana Torres actuando por conducto de apoderado judicial, en fecha 19 de junio de 2019 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Del estudio de la demanda se aprecia que lleva implícita la aspiración que se inaplique por inconstitucional la expresión "*constituirá únicamente facto salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema general de Seguridad Social en Salud*" contenidas en los artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, así como el artículo 11 del Decreto 343 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional.

De lo anterior se intenta sustentar la pretensión que se declare la nulidad del **Oficio No.31400001012 de 1º de junio de 2018**, expedido por el Subdirector de Apoyo Caribe de la Fiscal General de la Nación, así también, del **acto ficto** derivado por no resolverse el recurso de apelación presentado contra el oficio en mención, después de ocho (8) meses de ser interpuesto.

Mientras tanto, -a título de restablecimiento del derecho-, el actor pretende el reconocimiento de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que ha devengado y las que a futuro llegue a devengar; y como consecuencia de todo lo anterior, sea ordenado el pago de las diferencias que surjan de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas y con reconocimiento de intereses, a partir del 1º de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Bajo de este horizonte de cosas se tiene que, sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que la suscrita funcionaria se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los Jueces Administrativos se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que, la declaración como factor salarial de la Bonificación Judicial reconocida para los servidores de la Rama Judicial es un asunto que genera a la suscrita interés directo en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a los preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser el superior jerárquico, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado.

Por lo anteriormente expuesto, se

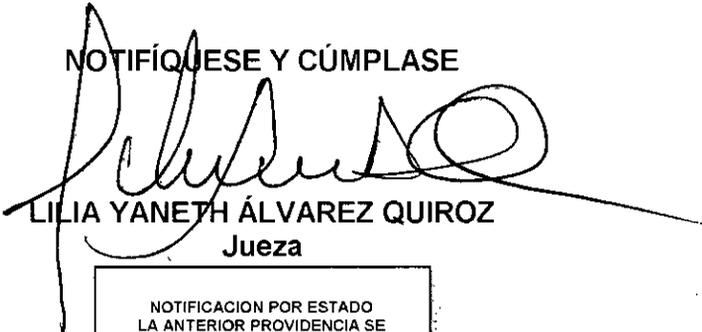
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del Despacho, para conocer del presente asunto, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia por ser el superior jerárquico.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 034 DE HOY 19 de julio A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
